



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 04 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ Y OTRO, en contra de "... LA OMISIÓN DE ORDENAR RESTITUIR A LOS QUEJOSOS EN NUESTROS ENCARGOS PARTIDISTAS..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 12:00 horas del día 04 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 07 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

RECIBI:

- Original del escrito firmado por Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, en 06 seis fojas.
- Copia simple de resolución de fecha 21 de enero del 2021, con su respectiva cédula de notificación, en un total de 07 siete fojas.
- Original de escrito firmado por Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García con acuse de recepción, en 02 dos fojas.
- Original de escrito firmado por Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García con acuse de recepción, en 02 dos fojas.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

maria TRIBUNAL ELECTORAL
MARCELA ALVAREZ PEREZ DEL PODER JUDICIAL
OFICIAL DE PARTES REGIONAL DE LA FEDERACION

JUICIO para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano
21 FEB 20 16:03
C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CON SEDE EN GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PRESENTES

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA; mayores de edad, ciudadanos mexicanos, en nuestra CALIDAD DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL OTRORA COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN TEPIC; para el periodo 2015 - 2018. Autorizando en este acto al C. LIC. OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE y a la C. LILIAN ALEJANDRA MIRAMONTES LARIOS, Señalando como domicilio físico en la Ciudad de Tepic, Nayarit el ubicado en Calle San Luis Sur no. 133 planta alta. Ante esta H. Sala del Tribunal Electoral, con atención y respeto comparecemos a;

EXPONER

Que por medio del presente escrito y ejercitando la vía PER SALTUM toda vez que así lo permite en mi favor la legislación aplicable y bajo el razonamiento que en el supuesto de agotar la vía intrapartidista los tiempos electorales correrían en mi perjuicio volviéndose el acto impugnado un hecho irreparable, y con la acreditación de haber iniciado en tiempo y forma el procedimiento contra los actos que se impugnan, toda vez que se presentó recurso intrapartidista a efectos de impugnar los actos que se desarrollan en el presente; máxime que el presente recurso versa sobre la omisión de las autoridades responsables de atender a nuestra petición de restitución a nuestros derechos políticos.

Que por propio derecho y con la calidad arriba precisada, mediante el presente escrito comparecemos a promover JUICIO DE PROTECCION A NUESTROS DERECHOS POLITICO ELECTORALES en contra de las autoridades que en el apartado correspondiente se señalan como responsables.

A fin de cumplir lo establecido en el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Hacer constar el nombre del actor.- Se hace constar en el proemio del presente escrito.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; Ha quedado asentado previamente.

Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

Se encuentra debidamente reconocida ante la Autoridad Responsable y la misma se puede deducir del propio documento que da origen a la presente impugnación, así como las diversas documentales que al efecto se acompañan.

TRIBUNA
del Poder Judicial
SALA GI
PRIMERA CÁMARA
PLURI

Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Se señala como acto o resolución impugnada;

PRIMERO.- Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit;

1. La omisión de dar respuesta a nuestro escrito de fecha 12 de febrero de 2021
2. La omisión de restituir a los quejoso en nuestros cargos partidistas.

SEGUNDO.- De la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit;

1. La omisión de dar respuesta a nuestro escrito de fecha 12 de febrero de 2021
2. La omisión de restituir a los quejoso en nuestros cargos partidistas.

TERCERO.- De la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional;

1. La omisión de ordenar restituir a los quejoso en nuestros encargos partidistas.
2. La omisión de anular los actos ocurridos con posterioridad a la fecha de la determinación originalmente emitida.
3. La omisión de pronunciarse en sentencia sobre las consecuencias jurídicas del sobreseimiento del CJ-JIN-098/2019 propio recurso, pues no debe perderse de vista que el mismo se encontraba intimamente ligado con la cadena impugnativa originada en el TEE-JDCN-11/2019 y TEE-JDCN-024/2020 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Se señala como autoridad responsable:

- I. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.
- II. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.
- III. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional.

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;

1. En sesión de fecha 07 de julio de 2019, los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, aprobaron la restructuración de

60 02

dicho órgano partidista, designando a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario general y José de Jesús Ibarra García como tesorero.

ESTORAL
Federación
JARA
CIÓN

2. El seis de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución ordenando revocar el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio, restituir a los actores de la instancia primigenia en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos los actos llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal a partir de esa fecha.

Con fecha 08 de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó en sus Estrados electrónicos la resolución de fecha seis de agosto de 2019, mediante la cual en lo concerniente a sus resolutivos sostiene:

(...)

UNICO.- Se declaran fundados los agravios expuestos por la parte actora,

Se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 07 de julio de 2019 en lo que fue materia de la impugnación, por consiguiente, se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los C. C. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDEE MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit.

TERCERO. NOTIFIQUESE (...)

3. El catorce de agosto de 2019, los quejoso con el carácter de Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, y militantes del citado Partido, presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.
4. Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2019 el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, tiene por recibido el oficio SG-SGA-OA-815/2019, firmado por el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificándose el acuerdo plenario de fecha 20 de agosto de 2019. Asimismo, se ordenó integrar el expediente con clave TEE-JDCN-11/2019, turnado a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
5. Con fecha 21 de noviembre de 2019 la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit emitió dictamen, mediante el cual determinó sustituir al Comité Directivo Municipal existente en Tepic por una Delegación Municipal.
- El mismo 21 de noviembre emitió convocatoria para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019 - 2022, a celebrarse el siguiente 22 de diciembre.
6. El pasado 22 de diciembre del 2019 la delegación nombrada celebró asamblea municipal a efectos de elegir nuevos integrantes de Comité Directivo Municipal

en Tepic, resultando electa una planilla en el acto a quien se le dio posesión y tomó protesta.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, Nayarit.

Segundo. Se declaran fundados los agravios expresados en contra de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando quinto de esa resolución.

Lo anterior para los efectos del considerando QUINTO que se lee:

QUINTO. EFECTOS. Al declararse fundado los agravios, se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, se ordena reponer el procedimiento a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de

15 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 161.

20

Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se requiere a efectos de remitir, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a efecto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, una vez que concluya todas las etapas procedimentales que determina su normativa aplicable, emita la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, informe de la emisión de dicha resolución a este órgano jurisdiccional electoral dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

10. Ante la inacción de la Comisión de Justicia en dar cumplimiento a la resolución dada por el tribunal local, se promovió con fecha 26 de junio de 2020 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Desde la emisión de la citada sentencia y hasta la fecha, la autoridad responsable no ha emitido actos tendientes a dar cumplimiento con lo ordenado en dicha determinación, vulnerando con ello nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.
11. Una vez sustanciado el recurso de incumplimiento promovido, mediante audiencia pública de fecha lunes 10 de agosto de 2020 fue resuelto declarando INCUMPLIDA la sentencia del presente expediente, ordenando:

Que en un plazo de 3 días hábiles la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, diera cumplimiento a la sentencia principal del presente expediente.

Se le requiere para que 24 horas posteriores al cumplimiento remitiera las constancias que acrediten el acatamiento.

Se apercibió a la Comisión de Justicia que en caso de incumplimiento se harían acreedores de alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

12. Que no fue sino hasta el pasado 30 de septiembre de 2020 cuando la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emitió nueva resolución en el CJ/JIN/098/2019.
13. Que la sentencia dada por la Comisión de Justicia al CJ-JIN-098/2019 no cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local de fecha 17 de marzo de 2020, razón que motivó la interposición de un nuevo Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral local, mismo al que recayó el expediente TEE-JDCN-024/2020.
14. Con fecha 07 de diciembre del 2020 el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitió resolución al expediente TEE-JDCN/24/2020 determinando lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado, sé:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran ~~infundados~~ los agravios hechos valer por la parte recurrente, contra las ~~omisiones~~ atribuidas a la autoridad responsable, descritas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran ~~fundados~~ los agravios contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente CJ/JIN/098/2019, así como la dilación en su emisión; por tanto, se revoca la misma, para que la autoridad responsable emita una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad responsable; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

091 04

15. En cumplimiento a lo anterior la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió nueva resolución el pasado 21 de enero de 2021 dentro del expediente CJ/JIN/098/2019, por el que determinó sobreseer el citado recurso a causa del desistimiento ocurrido por los actores en el recurso intrapartidista.

STORAL
Federación
AJAJ
Comisiones

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO:

Resolución que fue publicada para efectos de notificación el 25 de enero de 2021 en los estrados electrónicos de la referida autoridad partidista.

16. Ante dicha determinación y al haberse sobreseido el recurso intrapartidista, procedimos a solicitar la intervención del Tribunal para que nos restituyera en nuestros derechos políticos violados, recayendo a lo anterior un acuerdo de fecha 02 de febrero de 2021 y que nos fue notificado el pasado jueves 04 de febrero de 2021.

En consecuencia, a esta autoridad no le corresponde en este momento procesal, requerir a quienes actualmente detentan el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional para efectos de que realice la entrega recepción ni vincular al presidente del Comité Estatal y Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para los mismos fines que solicitan.

Por otro lado, en relación a que se decretan medidas de apremios para garantizar el debido cumplimiento de la citada resolución, a juicio de la suscrita resulta innecesario dictar tales medidas de apremio, como lo solicitan los peticionarios, pues como se dijo en párrafos previos, el efecto de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral fue que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictara nueva resolución en el expediente CJ/JIN/098/2019, misma que, según se desprende en la cuenta rendida por el secretario general en este acuerdo, fue dictada el 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, con ello se tiene por cumplida la resolución en los términos ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral y no existen actos pendientes de realizar, por tanto, se ordena el archivo del presente asunto.

...los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Luego de la gloza de antecedentes narrados, resulta de vital importancia exponer las violaciones que a juicio de los aquí quejosos, se han configurado en perjuicio nuestro.

Agravio Primero.- En primer término debe considerarse como agravio la omisión de dar respuesta a nuestro escrito de fecha 12 febrero de 2021 tanto del Comité Directivo Estatal como de la Comisión Permanente Estatal ambos del Partido Acción Nacional en Nayarit.

La solicitud planteada versa sobre la petición de los suscritos de ser reinstalados en nuestros cargos partidistas, y toda vez nos encontramos en proceso electoral, la urgencia de restituir a los quejosos en nuestro encargo es imperativa, ello al vulnerarse diariamente nuestros derechos político electorales por la privación de nuestro encargo.

Cabe señalar que ya de manera verbal se había solicitado tal acción, sin obtener respuesta por parte de las autoridades señaladas, lo que nos llevó a realizar el planteamiento por escrito, sin que a la fecha haya respuesta por parte de las responsables.

Agravio Segundo.- Consiste en la omisión de los responsables en restituirnos de manera inmediata en nuestros encargos partidistas, como consecuencia de la resolución dictada en el expediente CJ-JIN-098/2019 del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

000 05

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional Guadalajara, en el caso que nos ocupa, que la restitucion a nuestros derechos politico electorales se encontraba condicionada a una resolucion de fondo, esto es, una vez que se entrará al fondo del asunto la consecuencia sería atendida, así al haber resuelto la Comisión de Justicia el sobreseimiento del asunto, a consecuencia del desistimiento de los impetrantes en aquel, ~~de~~ de derecho que las cosas vuelvan al estado que se encontraban al momento anterior de emitir la citada resolucion, en consecuencia, era aplicable el analisis realizado por esta H. AJM. Sala en el expediente SG-JDC/048/2020, y en consecuencia la omision de pronunciarse ~~de~~ de fondo sobre lo combatido en el juicio primigenio; así como la omision de precisar de manera total los efectos juridicos de su determinacion.

Lo anterior no se contrapone con el hecho de que la responsable haya sobreseido el asunto, en nada benifica a los suscritos tal determinacion juridica, sin que dicha sentencia se materialice en actos afirmativos que nos garanticen una tutela judicial efectiva de nuestro derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, ello no especifica si tales efectos que revocan la determinacion en consecuencia, revocan tambien los actos que devinieron como consecuencia de la misma, situacion que ya ha sido planteada y analizada por esta autoridad en la resolucion al SG-JDC/048/2020, consultable en el parrafo 30;

30. Así, todos los actos posteriores emergen de la destitución, la presentación del juicio intrapartidario y sus consecuencias, la que pueden ser susceptibles de quedar sin efectos en el caso hipotético de revocarse la determinación de la Comisión de Justicia, al tenor de la jurisprudencia 7/2007 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD"¹⁶.

Consueuentemente y a efectos de materializar las determinaciones tomadas por la autoridad electoral, el organo de justicia local en la materia, debió tambien pronunciarse sobre los efectos juridicos inmediatos, en relacion a la vida interna intrapartidista, consecuencia de su determinacion; pues resulta contradictorio que por un lado la responsable revoque el acto impugnado, y por el otro la autoridad sentenciada no restituya a los quejosos en sus encargos partidista, consecuencia juridica natural de la revocacion del acto, es decir retrotraer juridicamente la integracion del comité directivo muicipal a la fecha en que fue emitida la determinacion revocada a saber 06 de agosto de 2019, pues como ya quedo establecido por esta

autoridad, al devenir los actos posteriores como consecuencia del combatido, una vez revocado este, los siguientes deberán seguir la suerte del primero.

Por lo tanto, la omisión de la aquí responsable de pronunciarse en dicho sentido, no materializa la tutela judicial efectiva que establece el numeral 17 de nuestra carta magna;

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Resulta de suma importancia advertir que esta autoridad ya realizó un análisis previo del asunto que ahora nos ocupa, tal como queda manifiesto en la resolución dada al expediente SG-JDC/048/2020; misma que se acompaña para que en calidad de prueba surta efectos jurídicos en relación a todo lo planteado; pues a criterio de los accionantes, se vulneran nuevamente nuestros derechos, máxime que la determinación dada no materializa nuestros derechos políticos electorales, violando nuevamente el derecho fundamental a una JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

En las resoluciones abordadas por esta autoridad, debe guardarse como principio irrestricto la congruencia, esto es, que todas las determinaciones que se emitan sean consistentes entre sí y no resulten contradictorias, así existe la calidad de Hecho Notorio en las sentencias que se emiten, mismas que deben ser tomadas en consideración al resolver el presente recurso.

HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

6

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitarse para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EXECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA A ESTA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE UNA VEZ ANALISADAS LAS CAUSALES QUE SE EXPONEN Y LOS ELEMENTOS DE AGRAVIO EXPUESTOS PROCEDA A RESTITUIR DE MANERA IMEDIATA A LOS SUSCRITOS EN NUESTROS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, ESTABLECIENDO EN CALIDAD DE SUPERIOR LOS ALCANCES JURIDICOS QUE DEBERA TENER LA RESOLUCION DADA POR LA RESPONSABLE, Y/O EN SU CASO, DE MANERA EXPEDITA ORDENAR LA TUTELA DE NUESTRO DERECHO A UNA JUSTICIA EFECTIVA, PARA LOS TÉRMINOS EXPUESTOS.

Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Lo anterior guarda sustento en los documentos emitidos al efecto consistentes en:

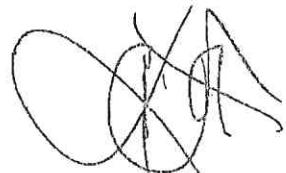
- 1) Copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2021, recibido por el Comité Directivo Estatal del Partido Accion Nacional en Nayarit.
- 2) Copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2021, recibido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Accion Nacional en Nayarit.
- 3) Copia de la resolución dada al exp. CJ-JIN-098/2019.

Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Promovemos por propio derecho, en nuestra calidad de integrantes del otrora Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit.

Guadalajara, Jalisco, a fecha de su presentación.

Atentamente



OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ



JOSE DE JESUS IBARRA GARCIA

RECIBIDA
Fechada
EN LA
ESTA
PRIMERA CIP
PLURI



RECIBIDO
ESTACION
ESTADO
JALISCO



000007

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO DE 2021, SE PROCEDA AL PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ÉSTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CI/EN/98/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

TOTAL
deración

RESUELVE:

PRIMERO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los CC. RÓDOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ, DINA AIDÉ MONTUJO JIMÉNEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

SEGUNDÓ.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

PROYECTO DE
TODOS LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN
SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

لریزی را نیز
که از این
که از این



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

000008

088 08



LECTORAL
de la Federación
JALAJARA
INSCRIPCIÓN
MUNICIPAL

EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/98/2019.

ACTOR: RODOFO SANTILLAN HUERTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE TEPIC, NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: ACTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC NAYARIT, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2020.

COMISIONADO LIC. ANÍBAL
PONENTE: ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 21 de enero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMÉNEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional

TRIBUNAL DE JUSTICIA
RODEO JUSTICIA
SALA CIVIL
SECRETARÍA GENERAL



en Tepic, Nayarit; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.



COMISIÓN
del Poder Judicial
SALA GJ
PRIMERA CII
PLUR

- 1.- El día 4 de enero de 2015, los hoy quejoso fueron electos integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.
- 2.- El día 12 de julio de 2019, es notificado por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, el contenido del acta referente a nombrar Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.
- 3.- Inconformes con el acto descrito en el párrafo anterior, los C.C. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMÉNEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIÉRREZ PINEDO, comparecen el día 18 de julio de 2019 ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional a interponer el presente medio de impugnación.
- 4.- El día 6 de agosto de 2019, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia la resolución recaída al



expediente CJ/JIN/98/2019, en la cual en su resolutivo primero se ordenó lo siguiente:

PRIMERÓ. - Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 7 de julio de 2019 en lo que fue materia de impugnación, por consiguiente se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

5.- El día 14 de agosto de 2019, comparecerán los CC. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer juicio para la protección de los derechos político-electORALES, en contra de la resolución descrita en el numeral anterior.

6.- El día 20 de agosto de 2019, la Sala Regional Guadalajara, emite acuerdo plenario, mediante el cual determina improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES, promovido por los CC. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA



GARCÍA y reencausa la competencia de dicho juicio al Tribunal Electoral de Nayarit.

ESTADO DE MÉXICO
Tribunal Electoral del Poder Judicial
ESTADO DE MÉXICO
PRIMERA CIRCO
PLURIN

7.- El día 17 de marzo de 2020, el Tribunal Electoral de Nayarit, resuelve el expediente TEE-JCDN-11/2019, referente al juicio para la protección de los derechos político-electORALES, promovido por los CC. OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA, mediante el cual declaran fundados los agravios de los actores y por ende dejo sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/98/2019, ordenando reponer el procedimiento de dicha resolución intrapartidaria.

8.- El mismo día 17 de marzo de 2020, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acuerdo mediante el cual se suspendieron los plazos para todos los efectos intrapartidarios, documento suscrito por el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

9.- El día 17 de marzo de 2020, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió el medio de impugnación identificado con el número de TEE-JCDN-11/2019, en la cual entre otras cosas, declaró FUNDADOS los agravios expresados en contra de la Comisión de Justicia,





dejando sin efectos la resolución del expediente CJ/JIN/98/2019, en la cual ordeno reponer el procedimiento, a fin de emitir una nueva resolución, correspondiente al presente expediente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 19 de julio del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave; CJ/JIN/98/2019 al Comisionado Áñeloi Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

SECRETARIA
GENERAL
SALA DE JUICIOS
SALA DE JUICIOS
SECRETARIA GENERAL



fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



"DESTITUCIÓN COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC, NAYARIT"

CTORAL
- Federación
LAJARA
SCRIPCIÓN
INAL

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deberán analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber

ODER JUDICIA
SALA D
SECRETARIA

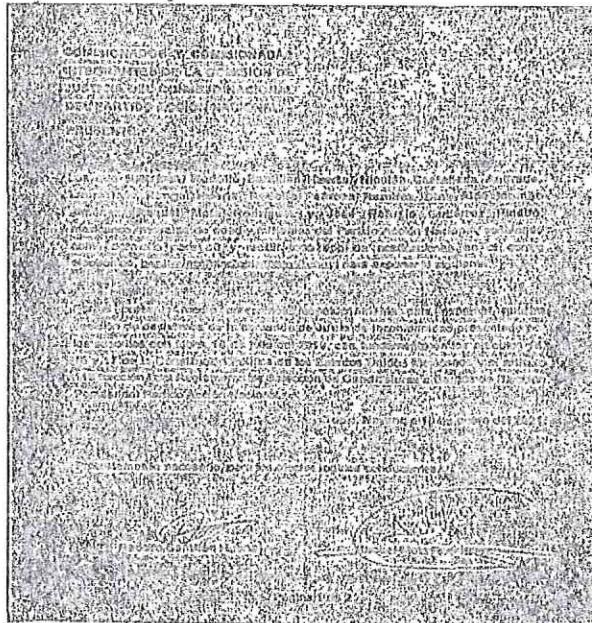


alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

TRIBUNA
del Poder Judicial
SALA (PRIMERA)

El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, tomando en consideración que el día 15 de enero de 2021, los CC. RODOLFO SANTILLÁN HUERTA, RAQUEL MOTA RODRÍGUEZ, NICOLÁS CASTAÑEDA ANDRADE, JOSÉ REFUGIO GUTIÉRREZ PINEDO, RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMÉNEZ y LAURA INÉS RANGEL HUERTA, presentaron escrito de **DESISTIMIENTO** tal y como se observa a continuación:





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

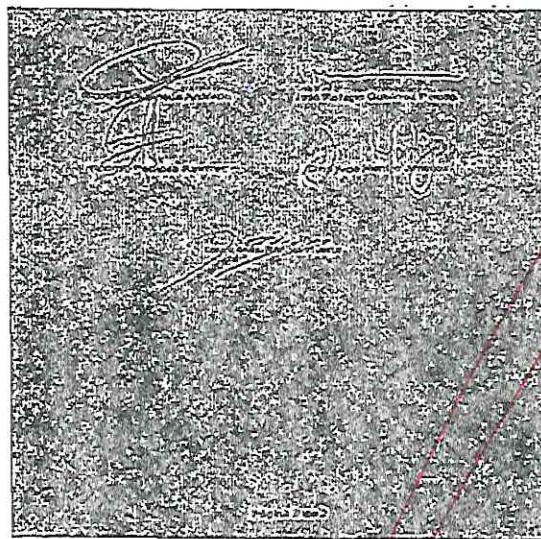
000012

200 12



LECTORAL
de la Federación

GUADALAJARA
DUNSUSCRIPCIÓN
NOMINAL



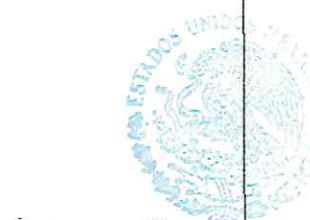
En consecuencia, esta Comisión de Justicia considera que a ningún fin práctico conllevaría el estudio de fondo de presente asunto, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los preceptos jurídicos siguientes:

Sirve como fundamento el artículo 11, inciso a) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promoviente se desista expresamente por escrito;



NACIONAL ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



(*Énfasis añadido*)

En el mismo sentido el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

JURIDICAL
del Poder Judicial
SALA GUAI
PRIMERA CIRCO
PLURINO

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

1. La parte promovida se desista expresamente por escrito;

(*Énfasis añadido*)

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del presente medio de Impugnación interpuesto por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

000013
040 13

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Montañez

Comisionada Presidente

Antibal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Karla Alejandra Rodríguez Baustista

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra Gómez Hernández

Comisionada

Mario López Mexia

Secretario Ejecutivo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



ELECCIÓN
de la Presidenta
JALAJAN
NSCRIPC
INAL

1 AL
2 AL
3 AL
4 AL
5 AL
6 AL
7 AL
8 AL
9 AL
10 AL
11 AL
12 AL
13 AL
14 AL
15 AL
16 AL
17 AL
18 AL
19 AL
20 AL
21 AL
22 AL
23 AL
24 AL
25 AL
26 AL
27 AL
28 AL
29 AL
30 AL
31 AL
32 AL
33 AL
34 AL
35 AL
36 AL
37 AL
38 AL
39 AL
40 AL
41 AL
42 AL
43 AL
44 AL
45 AL
46 AL
47 AL
48 AL
49 AL
50 AL
51 AL
52 AL
53 AL
54 AL
55 AL
56 AL
57 AL
58 AL
59 AL
60 AL
61 AL
62 AL
63 AL
64 AL
65 AL
66 AL
67 AL
68 AL
69 AL
70 AL
71 AL
72 AL
73 AL
74 AL
75 AL
76 AL
77 AL
78 AL
79 AL
80 AL
81 AL
82 AL
83 AL
84 AL
85 AL
86 AL
87 AL
88 AL
89 AL
90 AL
91 AL
92 AL
93 AL
94 AL
95 AL
96 AL
97 AL
98 AL
99 AL
100 AL



SINTESIS.- Se solicita cumplimiento.

**C. INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT**

ADAN F. PRESENTE
DURACIONES
TOMAR

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA; mayores de edad, ciudadanos mexicanos, en nuestra CALIDAD DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL OTRORA COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN TEPIC; para el periodo 2015 - 2018. Autorizando en este acto al C. LIC. OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE y a la C. LILIAN ALEJANDRA MIRAMONTES LARIOS, Señalando como domicilio físico en la Ciudad de Tepic, Nayarit el ubicado en Calle San Luis Sur no. 133 planta alta, colonia centro ante este Comité, con atención y respeto comparecemos al tenor de los siguientes;

ANTECEDENTES

Primero. En sesión de fecha 07 de julio de 2019, los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, aprobaron la restructuración de dicho órgano partidista, designando a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario general y José de Jesús Ibarra García como tesorero.

Segundo. El seis de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución ordenando revocar el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio, restituir a los actores de la instancia primigenia en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos los actos llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal a partir de esa fecha.

Con fecha 08 de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó en sus Estrados electrónicos la resolución de fecha seis de agosto de 2019, mediante la cual en lo concerniente a sus resolutivos sostiene:

(...)

UNICO.- Se declaran fundados los agravios expuestos por la parte actora;

Se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 07 de julio de 2019 en lo que fue materia de la impugnación, por consiguiente, se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los C. C. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDEE MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

1386 037 S1
1386 037 S1
SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit.

TERCERO. NOTIFIQUESE (...)

Tercero. El catorce de agosto de 2019, los quejosos con el carácter de Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, y militantes del citado Partido, presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.

Luego de la cadena impugnativa que siguió finalmente se instruye bajo el expediente TEE-JDCN-024/2020 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Cuarto. Con fecha 07 de diciembre del 2020 el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitió resolución al expediente TEE-JDCN/24/2020 determinando lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado, se:

~~RESUELVE:~~

~~PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, contra las omisiones atribuidas a la autoridad responsable, descritas en el considerando cuarto de esta sentencia.~~

~~SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente CJ/JIN/098/2019, así como la dilación en su emisión; por tanto, se revoca la misma, para que la autoridad responsable emita una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes.~~

~~Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad responsable; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.~~

Quinto. En cumplimiento a lo anterior la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió nueva resolución el pasado 21 de enero de 2021 dentro del

expediente CJ/JIN/098/2019, por el que determinó sobreseer el citado recurso a causa del desistimiento ocurrido por los actores en el recurso intrapartidista.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

EL EDITORIAL
Sobre la autoridad
POLÍTICA
CUNCIÓN
NOMINAL

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMÉNEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

Resolución que fue publicada para efectos de notificación el 25 de enero de 2021 en los estrados electrónicos de la referida autoridad partidista.

En atención a los citados antecedentes nos permitimos;

EXPONER

En virtud de que en fecha 25 de enero de 2021 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución al expediente CJ/JIN/098/2019, por el que determinó sobreseer el citado recurso, en consecuencia y al volverse las cosas al estado que guardaban justo antes de la interposición del medio de impugnación citado, respetuosamente, solicitamos la intervención de este órgano partidista a efectos de que instruya quienes detentan el control del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, que para efectos de que realicen la entrega - recepción del organismo político a los suscritos y los demás integrantes del comité vigente conforme a la sesión de fecha 07 de julio de 2019.

Y a fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior se decreten las medidas de apremio necesarias para garantizar el debido cumplimiento de la citada resolución.

Lo expuesto con fundamento en los artículos 8, 35 fracción V, de nuestra Carta Magna; Así como del libro segundo, título primero, capítulo XIV, artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de Nayarit y demás relativos aplicables.

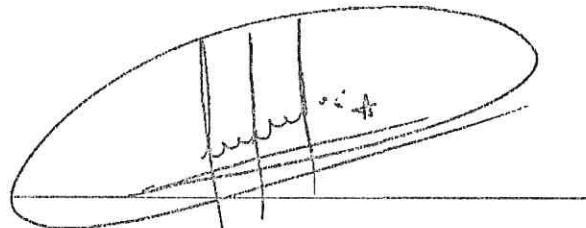
SOLICITO

ESTADO DE NAYARIT
Tribuna
del Poder Judi
SALA CI
PRIMERA CI
PLUR

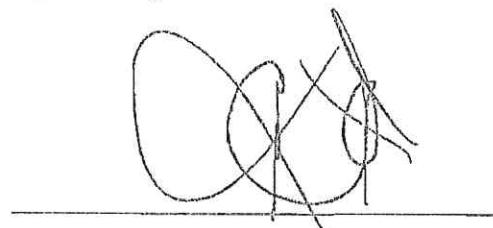
- I. En ejercicio de las facultades que nos confiere el carácter indicado en el proemio del presente ocreso, y en vista del estado que guarda el presente expediente, se nos tenga solicitando la restitución inmediata en el cargo.

Tepic, Nayarit a fecha de su presentación

ATENTAMENTE

A handwritten signature enclosed in an oval shape.

JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

A handwritten signature enclosed in a rectangular shape.

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ

SINTESIS.- *Se solicita cumplimiento.*

16

C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT

EL FUTURO
ESTA EN EL PRESENTE
ADALBERTO
CONSCRIPCION
NOMINAL

OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA; mayores de edad, ciudadanos mexicanos, en nuestra CALIDAD DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SECRETARIO GENERAL Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL OTRORA COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN TEPIC; para el periodo 2015 - 2018. Autorizando en este acto al C. LIC. OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE y a la C. LILIAN ALEJANDRA MIRAMONTES LARIOS, Señalando como domicilio físico en la Ciudad de Tepic, Nayarit el ubicado en Calle San Luis Sur no. 133 planta alta, colonia centro ante este Comité, con atención y respeto comparecemos al tenor de los siguientes;

ANTECEDENTES

Sexto. En sesión de fecha 07 de julio de 2019, los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, aprobaron la restructuración de dicho órgano partidista, designando a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario general y José de Jesús Ibarra García como tesorero.

Séptimo. El seis de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución ordenando revocar el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio, restituir a los actores de la instancia primigenia en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos los actos llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal a partir de esa fecha.

Con fecha 08 de agosto de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó en sus Estrados electrónicos la resolución de fecha seis de agosto de 2019, mediante la cual en lo concerniente a sus resolutivos sostiene:

100

UNICO.- *Se declaran fundados los agravios expuestos por la parte actora.*

Se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 07 de julio de 2019 en lo que fue materia de la impugnación, por consiguiente, se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los C. C. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTANEDA ANDRADE, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDEE MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO —

SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit.

TERCERO. NOTIFIQUESE (...)

Octavo. El catorce de agosto de 2019, los quejosos con el carácter de Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, y militantes del citado Partido, presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.

Luego de la cadena impugnativa que siguió finalmente se instruye bajo el expediente TEE-JDCN-024/2020 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Noveno. Con fecha 07 de diciembre del 2020 el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitió resolución al expediente TEE-JDCN/24/2020 determinando lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, contra las omisiones atribuidas a la autoridad responsable, descritas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios contra la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente CJ/JIN/098/2019, así como la dilación en su emisión; por tanto, se revoca la misma, para que la autoridad responsable emita una nueva, previo análisis de las restantes causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva electoral local o las invocadas por las partes.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad responsable; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Décimo. En cumplimiento a lo anterior la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió nueva resolución el pasado 21 de enero de 2021 dentro del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUITACION
PLURIENAL

expediente CJ/JIN/098/2019, por el que determinó sobreseer el citado recurso a causa del desistimiento ocurrido por los actores en el recurso intrapartidista.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

COLECTORAL
del de la Federación
PAN
DUNSCTRIPCIÓN
OMINAL

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se actualiza la causal de sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

Resolución que fue publicada para efectos de notificación el 25 de enero de 2021 en los estrados electrónicos de la referida autoridad partidista.

En atención a los citados antecedentes nos permitimos;

EXPONER

En virtud de que en fecha 25 de enero de 2021 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución al expediente CJ/JIN/098/2019, por el que determinó sobreseer el citado recurso, en consecuencia y al volverse las cosas al estado que guardaban justo antes de la interposición del medio de impugnación citado, respetuosamente, solicitamos la intervención de este órgano partidista a efectos de que instruya quienes detentan el control del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, que para efectos de que realicen la entrega - recepción del organismo político a los suscritos y los demás integrantes del comité vigente conforme a la sesión de fecha 07 de julio de 2019.

Y a fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior se decreten las medidas de apremio necesarias para garantizar el debido cumplimiento de la citada resolución.

ESTADO DE NUEVO
LEON
Poder Judicial de Nuevo Leon
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

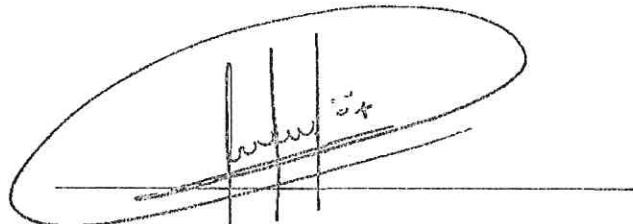
Lo expuesto con fundando en los artículos 8, 35 fracción V, de nuestra Carta Magna; Así como del libro segundo, título primero, capítulo XIV, artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de Nayarit y demás relativos aplicables.

S O L I C I T O

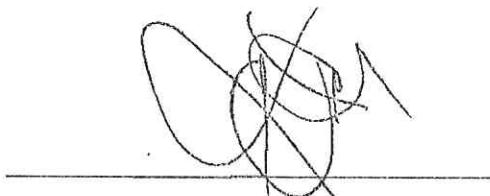
II. En ejercicio de las facultades que nos confiere el carácter indicado en el proemio del presente ocурso, y en vista del estado que guarda el presente expediente, se nos tenga solicitando la restitución inmediata en el cargo.

Tepic, Nayarit a fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature enclosed in an oval. The signature consists of several vertical and diagonal strokes.

JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

A handwritten signature on a horizontal line. The signature is a complex, cursive style.

OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ

